000835/2025

Comodoro Rivadavia, 07 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Estos autos: **"<PER_1 c/<PER_2> s/Cobro de pesos e indem. de ley", Expte n° 835/2025;** vienen a conocimiento, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación en contra de la sentencia definitiva de Cámara n° 79/2026/L, por las causales de los art. 291 incs. e) arbitrariedad, del CPr.).

II. En los fundamentos del recurso, por intermedio de apoderamiento letrado, <PER_2> alega quebrantamiento del artículo 7 del CCyCN, de la Ley de Contratos de Trabajo, así como también del artículo 18 de la Constitución nacional y artículo 44 de la Constitución Provincia. Asimismo, cita como vulnerado el artículo 34 del Código Procesal Civil local y artículo 165, inciso 6 del mismo cuerpo procesal. Solicita la declaración formal de admisibilidad del recurso. Puntualiza su queja.

II.a. En su primer agravio la parte recurrente plantea la errónea aplicación retroactiva de la ley 27.802. Sostiene que el fallo de esta Cámara de Apelaciones vulnera la ley por contener conclusiones arbitrarias, que los Magistrados efectúan un indebida interpretación y aplicación de las normas vigentes, entre las cuales se encuentran algunas de orden y derecho público y federales emanadas de la Constitución Nacional.

Sostiene que la conclusión de la sentencia constituye la admisión de un enriquecimiento sin causa por parte del actor, que vulnera el art.18 de la Constitución Nacional en cuanto aplica de manera retroactiva la ley 27802 bajo el argumento de que es de orden público y de aplicación inmediata y de oficio pro los jueces.

Entiende la parte casacionista que se sustituye el régimen de interés fijados en la sentencia de primera instancia y se reemplaza la tasa activa y el anatocismo por el sistema del artículo 55 de la ley 27.802. Considera que este tribunal, sin fundamentos, aplica una ley posterior al nacimiento del crédito, alterando las consecuencias patrimoniales de un Derecho ya reconocido judicialmente y vulnerando el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la nación, porque las leyes no tienen un efecto retroactivo, sean o no de orden público.

Explica que, a su juicio, la ley 27.802 vulnera el principio de retroactividad del código de fondo, lesionando su derecho de propiedad, de protección constitucional Y afectando la seguridad jurídica, que la sentencia, con la aplicación de la nueva ley, arroja un resultado desproporcionado y confiscatorio para una relación jurídica ya extinguida previo a su vigencia.

Relata que el despido del actor ocurrió en el año 2002 y que los derechos y que el régimen de mora quedó consolidado para las partes bajo el marco de la ley de contratos de trabajo anterior. Sostiene que se altera el régimen indemnizatorio de forma retroactiva con una ley dictada 4 años después de iniciado el proceso, y que esta situación, que entiende contraria a la ley y principios enunciados, es susceptible de ser casada. Así lo solicita.

II. b. En el segundo agravio, la demandada recurrente denuncia quebrantamiento del principio de congruencia procesal. Sostiene que la decisión imposibilita el ejercicio de su Derecho de Defensa de raigambre constitucional (art.18 CN). Luego de expedirse sobre la naturaleza del principio de congruencia y los postulados prohibitivos, sostiene que este tribunal modificó sustancialmente los accesorios y el capital histórico de condena al aplicar de oficio una norma que no fue propuesta, discutida, ni sustanciada por las

partes al momento de la traba de la litis, como tampoco objeto en la expresión de agravios.

Considera que bajo el fundamento de que su parte expresamente cuestionó al apelar la capitalización y la tasa de interés se pudo hacer lugar parcialmente a la apelación, pero que los agravios deberían circunscribirse a los límites propuestos. Manifiesta que en la sentencia de esta segunda instancia se procede de un modo diferente al eliminar la tasa de interés fijada en primera instancia y el anatocismo para aplicar el régimen legal nuevo y distinto, llegándose incluso a liquidar el crédito mediante la calculadora del BCRA y fijándose un nuevo monto de condena.

La demandada afirma enfáticamente que esto excede por completo a la cuestión planteada por las partes Y que los jueces superan a las pretensiones deducidas por las partes y a los agravios expresados.

Alega que es una aplicación sorpresiva y de oficio del artículo 55 de la ley 27.802 que priva a su parte del Derecho constitucional de ser oído y de debatir la constitucionalidad o el alcance de la norma o ejercer un control efectivo de las operaciones matemáticas, colocándolo en un estado de indefensión. Cita jurisprudencia y solicita la revocación del fallo.

II.c. Expone en su tercer agravio queja por arbitrariedad manifiesta en el cálculo de condena y vulneración de las reglas de la sana crítica.

Sostiene la parte recurrente que, sin perjuicio de los agravios anteriores, al considerarse aplicable la ley 27.802 éste tribunal incurre en un absurdo matemático al realizar una interpretación errónea de la norma contenida en el artículo 55 del cuerpo normativo citado, en tanto se detallan los 3 parámetros del artículo. Dice; el primero, inciso a), a tasa pasiva por $20.967.367.- el segundo, inciso b) de tope máximo, IPC más del 3% y el resultado es

$40.613.606. y el tercero, inciso c) por un piso mínimo que incluye el 67% del tope de IPC que da un resultado de $27.935.613.

Explica la recurrente que de forma virtual y sin fundamentación jurídica se decide una condena de $27.935.613. descartando el resultado directo del inciso a) el cual es considerablemente menor. Dilucida que la correcta interpretación de la ley 27.802 es que debe estarse a la actualización por tasa pasiva del inciso a) mientras que los incisos b y c operan doctrinariamente como topes o límites de control de confiscatoriedad. Que al arrojar el inciso a) un número inferior al 67% del IPC el Tribunal decide indexar y elevar la condena artificialmente de forma injustificada, desnaturalizando el espíritu de desindexación y de orden de la ley de modernización laboral. Considera que ello constituye un supuesto de sentencia arbitraria por contradicción interna y fundamentación aparente, vulnerándose las reglas de la sana crítica y descalificándose el fallo como pronunciamiento jurisdiccional válido convirtiéndolo por arbitrariedad.

II. d. En el cuarto agravio, la demandada recurrente entiende que hay falta de fundamentación porque toda sentencia debe estar fundada en ley y que, conforme el artículo 17 de la Constitución Nacional, la propiedad es inviolable; agrega que, según el artículo 18 de la Carta Magna, nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley.

La parte casacionista entiende que la sentencia vulnera el artículo 34 del código procesal local sobre cuya doctrina se expide, asimismo, sobre el deber de los jueces de fundar sus pronunciamientos. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entiende que resulta indiscutida vulneración a la ley y una afrenta a las

garantías constitucionales al quebrantarse el deber de fundar las sentencias. Efectúa consideraciones finales. Solicita la casación de la sentencia definitiva nro.79/2026 de esta Cámara de Apelaciones y que se revoque el pronunciamiento en cuanto aplica la ley 27802.

Postula confirmar la tasa fijada en la primera instancia sin el anatocismo, el cual -a su juicio- ha sido bien revocado. Subsidiariamente, solicita que se case la sentencia disponiéndose la aplicación del inciso a) del artículo 55 de la ley 27802 Ratifica las reservas del caso federal.

III. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, íntegramente digitalizado. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia, sostiene que fue notificada en fecha 10/06/2026 de 2026 por el sistema serconex.

Por la presentación digital ID. 2416121 la recurrente adjunta el comprobante de pago del depósito por $838.068,39.- en concepto de tasa de justicia por monto determinado, artículo 5 y 6 de la XXIV nro. 13 modificado por el artículo 106 de la ley XXIV nro.119, equivalente al 3% del valor del juicio en $27.935.613.

Que la norma que confiere jurisdicción superior al Tribunal de Justicia son los artículos 289 y 291 inc e) del CPCCCh y que la doctrina legal infringida o inaplicada es

el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley de Contratos de Trabajo, el artículo 55 de la ley 27.802; así también los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional y artículo 44 de la Constitución Provincial. Por último, los artículos 34 y 165 inciso 6 del Código Procesal Civil de la provincia de Chubut. Expresa la decisión que pretende del superior Tribunal de Justicia.

Constituye domicilio por ante el superior Tribunal de Justicia en Calle Rifleros nro. 51 Playa Unión, Rawson.

Asimismo, cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

De la compulsa de la presentación, se verifica el cumplimiento de los requisitos en orden a la procedencia de la admisibilidad formal del recurso.

IV. En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada la teoría de la arbitrariedad, el casacionista manifestó las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa: debido proceso, derecho de defensa en juicio -art. 18 de la CN-, derecho de propiedad -art. 17 CN-, ofreciendo el debido sustento de su pretensión

impugnatoria, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

En el caso, efectivamente la parte recurrente denuncia vicios *in iudicando e in procedendo* por el nuevo marco jurídico vigente al momento del dictado de la sentencia de segunda instancia que, a su juicio, convierten al decisorio en arbitrario.

Por lo expuesto, siendo que la interpretación del artículo 55 de la ley 27802, con relación a los juicios en trámite, y su aplicación a situaciones anteriores y posteriores a la vigencia de la ley, es una cuestión que presenta distintas aristas; y ante la denuncia de vulneración de Derechos corte constitucional, lo que comprende la queja por la privación de la defensa en juicio, consideramos procedente el recurso de casación interpuesto por <PER_2> en escrito digital ID 2416121, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 289 y 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello, la sala I de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1) Declarar admisible y procedente el recurso de casación Interpuesto por <PER_2>, por escrito digital ID 2416121, en contra la sentencia definitiva n°79/2026/L,

dictada en fecha 10 de junio de 2026 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad -art. 291 inc.e).

2) Tener por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

3) Elevar las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 565 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS